partido de Tenancingo, agregándose al de Tenango del Valle y á la municipalidad del mismo nombre.

Art. 2.° El gobierno hará efectiva esta separacion conforme á las leyes.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 7 de Abril de 1847. —*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Eulogio Barrera*, diputado secretario.

NUM. 41.

Facultando á los ayuntamientos de Chilpancingo, Tixtla, Zumpango y Apango, para que impongan la contribucion de un real por cada barril de mescal.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se faculta á los ayuntamientos de Chilpancingo de los Bravos, Tixtla de Guerrero, Zumpango y Apango, para que impongan á los fabricantes de aguardiente mescal, la contribucion de un real por cada barril, siempre que las magueyeras de donde se haga la estraccion pertenezcan á los propios del lugar.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 8 de Abril de 1847. —*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Eulogio Barrera*, diputado secretario.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.

NUM. 42.

Facultando al gobernador para imponer multas en sus órdenes y decretos hasta la cantidad de quinientos pesos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

El gobernador podrá imponer multas en sus órdenes y decretos hasta la cantidad de quinientos pesos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Abril de 1847. —*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Eulogio Barrera*, diputado secretario.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.

NUM. 43.

(*No se publicó porque fué observado.*)

NUM. 44.

Aumentando, mientras dure la guerra con los Estados-Unidos del Norte, las alcabalas y contribuciones ecsistentes, ó imponiendo otras nuevas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° Mientras dura la guerra con los Estados-Unidos del Norte, se aumentarán los derechos de alcabala que se satisfacen en el Estado, á una mitad mas de lo que actualmente pagan; y todas las contribuciones directas, con escepcion de la destinada á la instruccion pública, al duplo.

Art. 2.° El aumento de contribuciones directas y el de igualas por alcabalas establecidas por esta ley, se cobrará por tercios adelantados, cobrándose el primero luego que la ley se publique.

Art. 3.° Los tegidos de algodon, lana, y el papel de fábrica nacional, satisfarán en el lugar de su consumo el 6 por 100 sobre su aforo.

Art. 4.° Los empleados de hacienda, encargados de recaudar las alcabalas y contribuciones que se hallan establecidas, lo harán igualmente de las que por esta ley se imponen, llevando cuenta separada de lo que produzcan, y haciendo sus enteros con la misma separacion.

Art. 5.° La tesorería general llevará un libro, en el que asentará cuanto por esta contribucion se recaude, la que no se invertirá en otro objeto sino en armar, equipar y pagar los haberes de las fuerzas defensoras de la independencia en el Estado, bajo la responsabilidad personal del tesorero.

Art. 6.° En cuanto concluya la guerra, y desde el dia que se publique la paz, por el mismo hecho cesan estos nuevos derechos y quedan los ciudadanos libres de la obligacion de satisfacerlos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Toluca, á 21 de Abril de 1847.—*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José María Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 45.

Ordenando que el gobierno, dentro de quince dias, establezca por lo menos cinco maestranzas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° El gobierno, dentro de quince dias, á lo mas, establecerá maestranzas en los lugares que estime oportunos, siendo por lo menos cinco, y una de ellas en la capital del Estado, quedando en consecuencia autorizado para hacer los gastos necesarios.

Art. 2.° En cada maestranza habrá el número absolutamente indispensable de obreros, para las armas que pueda fabricar.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 22 de Abril de 1847. —*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José María Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 46.

Sobre que el gobierno ponga sobre las armas toda la fuerza que le sea posible de la Guardia Nacional.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° El gobierno pondrá sobre las armas, con la violencia

que demandan las circunstancias, toda la fuerza que le sea posible, de la Guardia Nacional del Estado.

Art. 2. ° Esta fuerza la sacará de la poblacion total del Estado, distribuyéndola en las municipalidades, con proporcion á su respectivo censo.

Art. 3. ° Los ayuntamientos, luego que reciban este decreto, se reunirán en sesion permanente, y en ella designarán á mayoría absoluta de votos, los ciudadanos de su comarca que deban prestar este servicio, y dentro de tercero dia los remitirán á la cabecera de partido, donde se organizarán en cuerpos, con total arreglo al reglamento de la Guardia Nacional.

Art. 4. ° La designacion de que habla el artículo anterior, la harán los ayuntamientos, designando primero los solteros, á su falta los casados sin hijos, y á falta de unos y otros, los casados con hijos.

Art. 5. ° Las bajas que resulten en estas fuerzas, por muerte, enfermedad ó desercion, se cubrirán desde luego que se les pida, por las municipalidades á que pertenecen los muertos, enfermos ó desertores.

Art. 6. ° Las fuerzas de cada municipalidad serán socorridas durante la guerra por las mismas municipalidades á que pertenezcan, y al efecto los ayuntamientos pueden crear arbitrios, que pondrán desde luego en ejecucion, á reserva de que se consulten al Congreso para su aprobacion, y el gobierno, á falta de éstos, podrá por sí ó por medio de los prefectos, sub-prefectos ó alcaldes, designar los vecinos que deban contribuir para el sostenimiento de estas fuerzas, y las cuotas con que deban hacerlo.

Art. 7. ° El monto mensual del socorro de estas fuerzas, se enterará adelantado por cada municipalidad á la tesorería, ó al gefe ó caja que designe el gobierno.

Art. 8. ° El gobierno podrá desde luego, estraer del poder de todos los ciudadanos, todas las armas que no estén en actual servicio público, y destinarlas al de las fuerzas de que habla esta ley.

Art. 9. ° El gobierno podrá delegar estas facultades, parcialmente y para cada caso, á las autoridades que le son subalternas.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 22 de Abril de 1847. *Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*José María Legorreta*, diputado secretario.

Y para su ecsacto cumplimiento, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Se levantarán en el Estado seis mil hombres de infantería y cuatro mil de caballería, que se repartirán en las prefecturas del modo que sigue.

PREFECTURAS.	INFANTERÍA.	CABALLERÍA.
Toluca	1.100	700
Temascaltepec	500	500
Acapulco	450	...
Tlalnepantla	500	300
Tula	800	800
Texcoco	500	350
Cuernavaca	500	350
Tasco	500	250
Tulancingo	300	400
Chilapa	250	150
Huejutla	600	200
Total	6.000	4.000

Segunda. Los prefectos, inmediatamente que reciban esta ley, harán la distribucion de la parte que toque á sus distritos, atendiendo al número de armas que hubiere en las poblaciones de su mando.

Tercera. Para la estraccion de armas de que habla el art. 8. ° del anterior decreto, se observarán las leyes vigentes.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Toluca, Abril 22 de 1847.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.—Ignacio Ramirez*, secretario de relaciones y guerra.

NUM. 47.

Facultando al gobierno para abrir un préstamo forzoso hasta la cantidad de doscientos mil pesos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se faculta al gobierno para abrir un préstamo forzoso hasta en cantidad de doscientos mil pesos, haciendo que gravite sobre las fortunas mas considerables y prominentes del Estado.

Art. 2. ° De esta cantidad podrá recibir la mitad en numerario y la otra mitad en semillas ó materias útiles para municiones de boca y guerra.

Art. 3. ° A los prestamistas les correrá un interés de un seis por ciento anual sobre la cantidad que prestaren.

Art. 4. ° Se hipotecan á la seguridad del préstamo, las rentas todas del Estado, y se consigna á su pago el producido de las impuestas en el decreto núm. 43 de 21 del corriente, que se distribuirán á los prestamistas por el gobierno, religiosamente, á proporcion de la cantidad que prestaren.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 22 de Abril de 1847. —*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José María Legorreta*, diputado secretario.

Y para que tenga su debido cumplimiento la preinserta ley, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Los prefectos y sub-prefectos, de acuerdo con el administrador y recaudador, el cura párroco y dos vecinos notables en cada cabecera de partido, formarán una junta, la que con presencia de los padrones respectivos que debe haber en la oficina de contribuciones directas, harán, dentro de tercero dia, el señalamiento de la cuota con que cada propietario ha de contribuir.

Segunda. La menor cuota será de cien pesos, sirviendo de base para hacer la graduacion sobre un diez por millar de los intereses calculados, todos los valores.

Tercera. A los prestamistas se les espedirá por el administrador de rentas, un certificado con las seguridades convenientes, para que tanto estos documentos como los del anterior préstamo, se reciban por cuenta del aumento de las contribuciones, segun el art. 4.º de esta ley.

Cuarta. Los administradores de rentas ecsigirán y remitirán á la tesorería general los productos de este préstamo, sin la menor dilacion, pues cualquiera demora será caso de estrecha responsabilidad.

Quinta. La tesorería general se cargará el préstamo con separacion del anterior, y abrirá un ramo para la devolucion, que se hará en justa proporcion, con la tercera parte de las alcabalas y la mitad de las contribuciones directas, desde el dia siguiente de haberse hecho el referido préstamo en cada lugar.

Sesta. En los distritos ó partidos donde no hubiere tenido efecto el préstamo anterior, se duplicarán las cuotas.

Séptima. Para la amortizacion del préstamo anterior, se observarán las siguientes prevenciones. Primera. La direccion de rentas espedirá los certificados correspondientes, con presencia de las listas que le pasarán las prefecturas, de los prestamistas, las que se publicarán por los periódicos y por los administradores en cada lugar. Segunda. La misma oficina revisará si han sido enteradas todas las cantidades del préstamo, para ecsigir las que falten á quien corresponda, á fin de que el Estado no pague lo que no ha recibido.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, Abril 23 de 1847.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.—Manuel de Olmedo*, secretario de hacienda.

NUM. 48.

Autorizando al gobierno para que designe el tanto que debe pagar para la contribucion de escentos, cada uno de los ciudadanos que no preste servicio en la Guardia Nacional.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobierno, para que á su prudente arbitrio, y considerando las facultades de los interesados, designe el tanto que cada uno de los ciudadanos que no preste servicio en la Guardia Nacional, debe pagar por la contribucion de escentos, durando esta autorizacion solo por el tiempo de la guerra, y pudiendo ser delegada por el gobierno á sus autoridades subalternas.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 22 de Abril de 1847. —*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José María Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 49.

Autorizando al ayuntamiento de Ixmiquilpam, para que imponga una contribucion á los labradores que hagan uso para sus labores del agua que pasa por el acueducto del lugar, y disponiendo que sus productos se inviertan en la reparacion del espresado acueducto.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se autoriza al ayuntamiento de Ixmiquilpam para que imponga la contribucion de un real por cada cuartillo de sembradura de riego entero, y seis granos por el de medio riego, á todos los labradores que hagan uso para sus labores, de la agua que pasa por el acueducto del lugar.

Art. 2. ° Los productos de esta contribucion se invertirán en la composicion y reparacion del espresado acueducto, y su cobro se hará por solo una vez en cada año, cesando tan luego como se concluya la obra.

Art. 3. ° El ayuntamiento cuidará de llevar cuenta ecsacta, con intervencion de la sub-prefectura, tanto de los costos de la obra, como de lo que se recaude por este arbitrio, para rendirla á fin de cada año.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 23 de Abril de 1847. —*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José María Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 50.

Disponiendo que el pueblo de Alfafayucan siga unido al partido de Ixmiquilpam.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se declara insubsistente la órden provisional de 3 de Noviembre

del año prócsimo pasado, por la que se agregó al pueblo de Alfafayucan al partido de Huichapam, y seguirá unido al de Ixmiquilpam, como lo estuvo hasta aquella fecha, á escepcion de la hacienda de Tastó y ranchos de San Márcos, Doningú y Thxivofay.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 22 de Abril de 1847. —*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José María Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 51.

Declarando vigente el decreto de 27 de Junio de 1823, que estableció la contribucion directa.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se declara vigente el decreto de 27 de Junio de 1823, que estableció la contribucion directa, con escepcion de los artículos 12 y 16.

Art. 2.° Lo está igualmente la aclaracion de 2 de Setiembre del mismo año.

Art. 3.° Los productos de dicha contribucion se invertirán en el arreglo y mejora de las escuelas, conforme al decreto del Estado de 16 de Febrero de 1827.

Art. 4.° Los ayuntamientos cuidarán de que haya escuelas de primeras letras, no solo en las cabeceras de las municipalidades, sino tambien en los demas pueblos y lugares, en los que fuere bastante lo que se recaude por contribucion directa, para sostener al menos una escuela.

Art. 5.° En los demas lugares donde el producido no alcanzare para el mantenimiento de una escuela, se destinará aquel á la de la poblacion mas inmediata de la misma municipalidad.

Art. 6.° Los ayuntamientos rendirán cuenta á los prefectos respectivos, al fin del primer mes de cada trimestre, de lo que se hubiere recaudado por la espresada contribucion en el trimestre anterior, comprobando los ingresos con las listas y recibos de los contribuyentes.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 23 de Abril de 1847. —*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José María Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 52.

Concediendo amnistía absoluta á todos los habitantes del Estado, por delitos políticos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se concede amnistía general y absoluta á todos los habitantes del

Estado, por los delitos políticos cometidos hasta la fecha de este decreto, quedando á salvo los derechos de tercero y los de la hacienda pública del mismo Estado, por lo que de ésta hubieren tomado los pronunciados en su territorio en la última revolucion, iniciada en 27 de Febrero prócsimo pasado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 24 de Abril de 1847. —*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José María Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 53.

Concediendo al pueblo de Actopan el título de Villa, y una feria anual.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se concede al pueblo de Actopan el título de Villa.

Art. 2.° Se le concede una feria anual de cinco dias, que comenzará el dia 15 de Febrero y concluirá el 20 del mismo.

Art. 3.° Serán en esta feria libres de derechos correspondientes al Estado, los efectos que en aquella plaza se introduzcan, y solo pagarán los municipales.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 26 de Abril de 1847. —*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José María Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 54

Separando la municipalidad de Joquicingo del partido de Tenancingo y agregándola al de Tenango, y separando de éste los pueblos de San Martin Zepayáutla y Zochiaca, y agregándolos á la municipalidad y partido de Tenancingo.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo que sigue:

Art. 1.° Se separa la municipalidad de Joquicingo del partido de Tenancingo, al que hoy pertenece, y se agrega al de Tenango del Valle.

Art. 2.° Se separan de éste igualmente, los pueblos de San Martin, Zepayáutla y Zochiaca, agregándose á la municipalidad y partido de Tenancingo.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 27 de Abril de 1847. —*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José María Legorreta*, diputado secretario.